

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se publique en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia Médico Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. número 87),

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir 40 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico Militar, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo con sujeción á las bases y programas aprobados por Real orden de 10 de Abril de 1913 (D. O. número 80) y «Gaceta de Madrid» de este mismo año núm. 106, modificándose únicamente la circunstancia 2.ª del art. 5.º, en el sentido de que los opositores no excederán de la edad de treinta años el día 1.º de Enero del próximo año 1916, de acuerdo con las disposiciones hoy vigentes, en este particular, para las restantes Academias militares.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, núm. 33, dando principio el 1.º de Septiembre del año actual; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el art. 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las diez del día 31 del citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á

las oposiciones, á fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1915.—Echa-güe.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 165 de 14 Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Gremio de cabreros de esta Corte pidiendo la modificación del epígrafe de la contribución industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril de 1915, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido á instancia del Gremio de cabreros de esta Corte, solicitando modificación de epígrafe de la contribución industrial.

Resulta de antecedentes: Que el Gremio de cabreros de esta Corte solicitaba que se clasifique su industria en la clase 12 de la tarifa 1.ª y se les elimine de la clase 11 donde figuran clasificados, apoyando su pretensión en la imposibilidad de existir la industria con el gravamen actual por quedar reducido á 20 el número de cabezas de ganado que las Ordenanzas consenten en los establos, y alegando además que siendo 40 centilitros la cantidad de leche que suministra una cabra y superior á seis litros la suministrada por una vaca, no existe proporcionalidad análoga entre la tributación de las vaquerías y cabrerías con establo para el ganado que tributan respectivamente por las clases 10 y 11 de la tarifa 1.ª

Que la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid informa que las cabrerías deben pasar á figurar en la clase 12 de la tarifa 1.ª, donde están incluidos los vendedores de leche sin establo, pero formando Gremio separado de ellos.

Que la Dirección general de Contribuciones propone la supresión del epígrafe núm. 15 de la clase 11 de la tarifa 1.ª que clasifica á los vendedores de leche de cabras con establo para el ganado, y que el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma

tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas ú ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado».

Según se hace constar en los informes que anteceden, existen diferencias entre los rendimientos de la leche según la clase de ganado, deduciéndose de tal premisa que no hay posibilidad de confundir las cabrerías con las lecherías á los efectos fiscales, y que es procedente acceder á lo solicitado en la instancia origen del expediente en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.

El Consejo de Estado, de acuerdo con la expresada Dirección, opina que procede suprimir el epígrafe número 15 de la clase 11 de la tarifa 1.ª que clasifica á los vendedores de leche de cabras con establo para el ganado, y que el epígrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas ú ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea que el epígrafe 36 de la clase 2.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas ú ovejas estabuladas tributarán también por este epígrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1915.—Balgall.—Señor Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» núm. 165 de 14 Junio)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCION DE POLITICA

El Embajador de su S. M. en Roma, informa á este Ministerio de que el Gobierno italiano ha instituido, en vista del estado de guerra que existe entre aquel Reino y otras Potencias europeas, el Tribunal de Presas previsto en el artículo 225 del Código de la Marina mercante.

El Tribunal tendrá su asiento en Roma y funcionará también para las colonias.

Los interesados tienen derecho á presentar Memorias escritas, dirigidas al Presidente del Tribunal.

Los representantes de Potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno del Rey de Italia, pueden dirigir al Comisario del Gobierno cerca del Tribunal de Presas—á quien compete promover el juicio en nombre del Gobierno y exponer sus conclusiones—las observaciones que juzguen oportunas para defender los intereses de sus nacionales.

Las sentencias del Tribunal de Presas serán motivadas y no podrán ser objeto de ninguna nueva instancia, de oposición ó revocación, salvo el recurso ante el Tribunal Supremo de casación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Lista de los artículos cuya exportación ha sido prohibida por el Gobierno de Dinamarca.

Sales de aluminio.

Tinturas derivadas de la brea de hulla y productos orgánicos para la producción de tinturas derivadas de la brea de hulla, comprendiéndose en ellos principalmente la anilina y sus aleaciones, el benzol, cresol, metacresol y todas las aleaciones de antimonio.

Cobre sulfatado.

Ferromanganeso.

Ferromolibdeno.

Ferromolibdeno.

Ferrotitanio.

Ferrowolfram.

Ferrovandio.

Grafito y crisoles de grafito.

Manganeso y metal de manganeso.

Grano de algodón.

Barniz de aceite de lino.

Parafina y bujías de parafina.

Madrid, 25 de Junio de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 178 de 27 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.387.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE MURCIA

TERMINO MUNICIPAL DE MURCIA

Relación de propietarios cuyas fincas se ocupan con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de la del Alto de las Atalayas à Murcia en Santomera, à la de Archena al Pinoso por Abanilla.

Número de orden.	Nombre del propietario.	Nombre del colono.	Clase de tierra.	LINDEROS		
				Norte.	Sur.	Levante.
1	Jesús Sáez Tejada.	El mismo.	Tierra blanca.	Angeles Saeta.	Prudencio Soler.	El mismo.
2	Leopoldo Izu Medina,	Pascual Ruiz.	Id.	Juan Sáez Tejada.	Leopoldo Izu.	Catalina Illán.
3	Catalina Illán.	Pascual Ruiz.	Id.	Leopoldo Izu.	Jesús Sáez Tejada.	Catalina Illán.
4	Angeles Saeta.	Pedro Navarro.	Id.	Jesús Sáez Tejada.	"	Catalina Illán.
5	Jesús Sáez Tejada.	El mismo.	Tierra de viña.	Angeles Saeta.	"	Catalina Illán.
6	Angeles Saeta.	El mismo.	Tierra blanca.	Jesús Sáez Tejada.	"	Catalina Illán.
7	Jesús Sáez Tejada.	El mismo.	Tierra de viña.	Angeles Saeta.	"	Angeles Saeta.
8	Catalina Illán.	José Rocamora.	Tierra blanca.	Jesús Sáez Tejada.	"	Catalina Illán.
9	Catalina Illán.	El mismo.	Id.	Catalina Illán.	"	Catalina Illán.
10	Tomás Navarro.	Eustaquio García.	Tierra olivar.	Juan Nogales.	Catalina Illán.	Catalina Illán.

NOTA.—Los linderos que figuran con comillas se desconocen, por no haber sido posible tomarlos sobre el terreno. Murcia 25 de Junio de 1915.—El Alcalde, L. Albaladejo.— Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Murcia. Lo que se inserta en este periódico oficial, señalando el plazo de treinta días, para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas. Murcia 30 de Junio de 1915.—El Gobernador, Fidel Varela.

Número 1.392.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Luis Arrojo y Cea, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que con motivo de la oposición formulada por D.ª Josefa Santos Terol y D.ª Jerónima, Doña María, D.ª Remedios, D.ª Consuelo, D.ª Amparo y D. Pedro Ant.º Bernal Santos, contra el expediente de registro número 19.079, para la mina «Jumilla tercera», del término de Jumilla, incoado en 30 de Octubre último, por D. Enrique Cabellos Ureña, en nombre de Don Rogelio González Miranda, la Comisión provincial ha emitido el siguiente

Informe:

Esta Corporación ha visto el expediente de registro núm. 19.079, para la mina de sales alcalinas pétreas, titulada «Jumilla tercera».

Resulta de dicho expediente que D. Enrique Cabellos Ureña, en representación de Don Rogelio González Miranda, solicitó el día 30 de Octubre de 1914, la concesión de 175 pertenencias, situadas en el paraje llamado La Hoya, del término municipal de Jumilla; cuyo registro le fué admitido por decreto del día 7 del siguiente mes.

Que D.ª Josefa Santos Terol y Doña Jerónima, D.ª María, D.ª Remedios, D.ª Consuelo, D.ª Amparo y Pedro Antonio Bernal Santos, herederos de D. Pedro Bernal Martínez, se opusieron à que se otorgue la referida concesión, fundándose en que con ello se perjudicarían considerablemente sus derechos, porque dentro del terreno pedido hay una finca que su causante adquirió del Estado mediante subasta pública en el año 1879, con una salina de sal piedra en explotación denominada «Principal», que desde aquella fecha no ha dejado de ser explotada, y de prevalecer la pretensión del solicitante, se les privaría del legítimo disfrute de dicha salina, y se cortarían ó disminuirían con las labores mineras que se ejecutaran las corrientes de agua salada que abastecen los varios manantiales existentes en la mencionada finca.

Y que D. Anselmo Bañón contestó el anteícho escrito de oposición, en nombre de D. Rogelio González, exponiendo que éste respeta los terrenos donde se halla situada la salina «Principal», si son sus dueños los reclamantes, y que los intereses de ambas partes deben quedar confiados à la discreción y buen juicio del Ingeniero que demarca el registro de que se trata, por cuanto es seguro que à éste le adjudicará únicamente todo el terreno que quede franco, por no estar ocupado por la citada salina.

Según queda dicho, D. Rogelio González, no aspira ya à que se le concedan las 175 pertenencias que ha solicitado, sino tan solo el terreno que resulte franco, descartando el ocupado por la salina perteneciente à los reclamantes; y en tal atención, y teniendo además en cuenta, con respecto à las fuentes que existen en la finca de éstos, que el artículo 81 del Reglamento general para el régimen de la minería garantiza la posesión de los aprovechamientos de aguas preexistentes que puedan ser perjudicados por las concesiones mineras, no permitiendo la apertura de labores hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de dichas aguas, justificadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa, esta Comisión opina y ha acordado se signifique à V. S. que

procede siga su curso legal el expediente de referencia; demarcándose el registro «Jumilla tercera» con arreglo á la rectificación hecha últimamente por el representante de D. Rogelio González, si hay espacio franco suficiente para constituir el mínimum de pertenencias que autoriza la legislación vigente.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Murcia 26 de Mayo de 1915.—El Vicepresidente, Antonio Clemares.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Asimismo hago saber, que la Jefatura de Minas, ha emitido el siguiente informe:

Señor Gobernador: En este expediente de registro núm. 19.079 nombrado «Jumilla tercera», se solicita una mina de sales alcalinas pétreas que son substancias pertenecientes á la 3.ª sección por lo que su aprovechamiento solo puede hacerse mediante una concesión del Estado bien sea especial ó minera y en este último caso siempre que el terreno donde se solicita sea franco y registrable y tenga el mínimum de cuatro pertenencias que la ley exige, no teniendo por tanto ni derecho exclusivo ni preferente, como indican los opositores á este registro, los propietarios del suelo á no ser que al mismo tiempo lo sean de la concesión.

Por lo que se indica en el escrito de oposición á este registro número 19.079 y documentos que como justificantes á dicha oposición acompañan resulta, que en parte del terreno solicitado para el registro «Jumilla tercera», existe una salina llamada «Principal», que fué vendida por el Estado el año 1879 á D. Pedro Bernal, incluyendo en esta venta, además del terreno superficial, construcciones y efectos, una capa de sal de piedra de dirección N. E. y buzamiento O. por lo que si dicha salina, como parece, sigue aun siendo de propiedad particular, el Estado no puede hacer de ella una nueva concesión y no debe considerarse por esto el terreno que ocupa dicha salina como franco y registrable y únicamente lo sería si por no haberse cumplido las condiciones del contrato de venta (como ya ocurrió en esta salina con el primer comprador Don Manuel Bañón) ú otras causas la mencionada salina hubiese pasado á ser otra vez del Estado.

De lo expuesto se deduce á juicio del Ingeniero que suscribe la necesidad de que los opositores á este registro minero presenten los documentos necesarios para demostrar con toda certeza que la salina nombrada «Principal» es actualmente de propiedad particular para que así siguiendo este expediente, como debe, su curso reglamentario llegue á la demarcación y al hacer ésta se respete el terreno de la mencionada salina si resulta ser de propiedad particular, y en caso contrario pueda demarcarse sobre ella.

No existiendo en esta Jefatura dato alguno sobre la referida salina «Principal» (únicamente se sabe por el testimonio notarial que hay unido á este expediente la superficie que tiene), es también necesario que por los que dicen ser sus propietarios se presenten documentos suficientes para conocer con toda claridad las líneas que limitan el terreno de dicha salina para que así durante el acto de la demarcación del registro «Jumilla tercera» pueda efectuarse el deslinde necesario entre la salina «Principal» y el terreno solicitado para dicho registro y conceder á éste todo el terreno que de la operación se deduzca es franco y regis-

trable, siempre que tenga el mínimum de las cuatro pertenencias que exige la ley.

Del escrito de oposición presentado á este registro se deduce que los que se dicen propietarios de la salina nombrada «Principal» están beneficiando capas de sal en estado pétreo y como en esta Jefatura no consta que dicha explotación se haga bajo ninguna dirección facultativa, es procedente que por V. S. y en cumplimiento de lo que determina el Reglamento de Policía minera en su art. 223, se ordene que en el plazo máximo de treinta días deben los propietarios de dicha salina nombrar un Director que reúna las condiciones legales si no quieren que se suspenda la explotación de las citadas capas de sal sin perjuicio además de la sanción penal en que incurrirían.

En el informe que antecede de la Comisión provincial, se propone á V. S. que este expediente siga su curso legal y se demarque el registro «Jumilla tercera» con arreglo á la rectificación hecha últimamente por el representante de D. Rogelio González: examinado el escrito del Sr. Bañón, de 13 de Febrero, al cual indudablemente se refiere la Comisión provincial, esta Jefatura no ve que en él aparezca indicada ninguna rectificación concreta de líneas, pues únicamente de él se deduce que está el registrador dispuesto á respetar toda concesión existente y que comprenda parte ó todo el terreno por él solicitado, lo que aunque no quisiera tendría que respetarse, en cumplimiento de las leyes mineras, por el Ingeniero que se encargue de la práctica de la operación de demarcación, así como también este mismo Ingeniero, del estudio que haga sobre el terreno, verá si al registro «Jumilla tercera» deben ó no imponerse condiciones especiales además de las generales de la ley.

Por todo lo expuesto, el Ingeniero Jefe interino que suscribe, cree debe decretarse por V. S. lo siguiente:

1.º Desestimar la oposición hecha al registro «Jumilla tercera», número 19.079, á nombre de la salina «Principal», en cuanto se refiere á que dicho registro debe ser cancelado, pues debe seguir su curso legal y demarcarse el terreno que resulte ser franco, siempre que éste reúna las condiciones que la ley exige.

2.º Que los propietarios que dicen ser de la salina, justifiquen con documentos suficientes en un plazo de dos meses, que ésta es en la actualidad de propiedad particular y también presenten documentos debidamente autorizados que indiquen con toda claridad la posición de las líneas que limitan dicha salina.

3.º Que en cumplimiento de lo que disponen los artículos 216, 221 y 223 del vigente Reglamento de Policía minera, en el plazo máximo de treinta días, nombren los propietarios explotadores un Director facultativo que reúna las condiciones legales y den cuenta de dicho nombramiento á esta Jefatura de Minas, sinó quieren se ordene la suspensión de la explotación de la salina llamada «Principal», é incurrir además en la sanción penal que indica dicho Reglamento.

V. S. no obstante resolverá lo que crea más procedente.—Murcia 15 de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe interino, Luis Arrojo.

Y por último, hago saber: Que por el Gobernador civil de la provincia se ha dictado con fecha 19 del corriente mes en el mencionado expediente, el siguiente

Decreto:

Vistos los informes que anteceden de la Comisión provincial y de la Jefatura de Minas, vengo en acordar lo siguiente:

1.º Desestimo la oposición hecha á nombre de la salina «Principal», al registro «Jumilla tercera», número 19.079, en cuanto se refiere á que dicho registro debe ser cancelado.

2.º Que el citado registro «Jumilla tercera», siga su curso legal y se le demarque todo el terreno que resulte ser franco y registrable, siempre que reúna las condiciones que la ley exige.

3.º Que por los propietarios que dicen ser de la salina nombrada «Principal», del término de Jumilla, se justifique con documento suficiente dentro del plazo de dos meses, que dicha salina es en la actualidad de propiedad particular y también presenten documentos debidamente autorizados que indiquen con toda claridad la posición de las líneas que limitan la salina, para que en vista de estos antecedentes pueda el Ingeniero que practique la demarcación del registro «Jumilla tercera», conceder á éste solamente el terreno que realmente resulte ser franco y registrable.

4.º Que en cumplimiento de lo que disponen los artículos 216, 221 y 223 del Reglamento de Policía minera, por los propietarios ó explotadores de la citada salina y en el plazo máximo de treinta días, se nombre un Director facultativo que reúna condiciones legales y den cuenta de dicho nombramiento á la Jefatura de Minas, sino quieren que se suspenda la explotación de la mencionada salina é incurrir además en la sanción penal que indica dicho Reglamento.—Notifíquese.—El Gobernador, F. Varela.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido y para que sirva de notificación á D.ª Josefa Santos Terol, y Doña Jerónima, D.ª María, D.ª Remedios, D.ª Consuelo, D.ª Amparo y D. Pedro Antonio Bernal Santos, que carecen de representante legal en esta capital, cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el artículo 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería; advirtiéndose además contra este decreto podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el término de treinta días, en la forma que determinan el artículo 116 del mismo Reglamento.

Murcia 30 de Junio de 1915.—Luis Arrojo.

Número 1.418.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA

Anuncio.

Por la Dirección general de Correos se ha dispuesto se saque á licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia á caballo entre las Oficinas del Ramo de Calasparra y Letur, en el tipo de mil trescientas cuarenta y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla expuesto al público en las Oficinas de Murcia y Calasparra, en las que se admitirán proposiciones hasta el día 22 de Julio actual, todos los días en horas de oficina y el último hasta las diez y siete horas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Correos y Telégrafos el día 27 del actual á las once horas, ante el Jefe de la División 1.ª

Murcia 4 de Julio de 1915.—El Administrador principal, Huberto Dueñas.

Cuarta sección.

Número 1.389.

REQUISITORIA

Marín Arques Enrique, hijo de Antonio y Carmen, natural de Murcia, de estado soltero, profesión cómico, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Guadalajara, número 20, Don José Camps, residente en esta plaza.

Valencia veintiocho de Junio de mil novecientos quince.—El Comandante Juez instructor, José Camps.

Quinta sección.

Número 1.110.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 19 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

JAVALI NUEVO

Semestrales.

Antonio Oñate, 2'19 pesetas.
Antonio González, 5'99.
Bartolomé García, 7'11.
Diego Oñate, 7'61.
Esteban Sánchez, 4'44.
Francisco Almagro, 2'67.
Francisco Cárceles, 3'68.
Francisco Gómez, 5'93.
José Bernabé, 3'56.
María Martínez, 1'60.
María Concepción López, 2'46.
Pascual Vicente, 8'12.
Salvador Vicente, 3'38.
Salvador González, 4'45.
Tomás Fernández, 3'26.
Francisco López, 8'88.
Catalina Sánchez, 1'80.
Diego Abellán, 1'80.

Francisco Silvestre.
Ginés Guerrero, 3'94.
Ginés Sabater, 1'55.

FORASTEROS

Antonio Sánchez, 2'40 pesetas.
Diego Navarro, 2'15.
Domingo Martínez, 1'60.
Francisco Hernández, 2'25.
Francisco Martínez, 1'34.
Francisco Ferrer, 4'74.
Francisco López Fernández, 1'90.
Ginesa Navarro, 7'84.
José Hernández, 3'75.
José Pérez, 5'94.
Juan Gómez, 3'85.
Juan Pérez, 2'25.
José García, 2'51.
José Sánchez, 1'65.
Juan López, 1'95.
José Marín, 1'60.
José Hernández, 2'42.
José Giménez, 4'48.
José García, 4'59.
Juan Pérez, 1'73.
José Marín, 1'60.
José González, 2'15.
Miguel Navarro, 3'45.
Manuel Sánchez, 20'41.
Pedro García, 5'99.
Salvador Pérez, 8'14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 22 de Mayo de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Segunda sección.

Número 1.414.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1915.

MES DE JULIO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1915.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.143	50
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	1.025	»
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	2.500	»
Idem 4.º—Instrucción pública.	500	»
Idem 5.º—Beneficencia.	1.666	66
Idem 6.º—Obras públicas	500	»
Idem 7.º—Corrección pública.	400	»
Idem 8.º—Montes.	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	15.000	»
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	1.000	»
Idem 11.—Imprevistos.	416	»
Idem 12.—Resultas.	2.000	»
TOTAL.	28.151	46

Mazarrón 2 de Julio de 1915.—El Alcalde Presidente accidental, Antonio Zamora.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 1.402.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Terminado el apéndice al padrón fiscal de edificios y solares de esta ciudad y su término, para la formación del repartimiento de su clase y en cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho con vengan.

Cartagena 1.º de Julio 1915.—Miguel Tobal.

Octava sección

RECTIFICACION

En el edicto del Juzgado de primera instancia de Cartagena, publicado en el *Boletín Oficial*, número 156, correspondiente al Sábado, para subasta de una casa en la villa de Pacheco, se ha consignado que dicha subasta se celebrará el 31 de Julio á las once de la mañana; y debe leerse *Julio*.

Número 1.427.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Enrique García Asensio, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que sigue en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, el Procurador Don Pedro Sánchez García, en nombre de Don Federico Picó Ferrer, contra Don Servando Delbouille Lomba, sobre pago de cinco mil setecientas cincuenta pesetas y costas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

Cabeza:

En la ciudad de Lorca á veintidós de Junio de mil novecientos quince: El señor Don Enrique García Asensio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos ejecutivos seguidos por Don Federico Picó Ferrer, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Alicante, representado por el Procurador Don Pedro Sánchez García y defendido por el Letrado Don Mariano Sánchez, contra Don Servando Delbouille Lomba, también mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Aguilas, sobre pago de cinco mil setecientas cincuenta pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á Don Servando Delbouille Lomba, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Don Federico Picó Ferrer, de la cantidad de cinco mil setecientas cincuenta pesetas y costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago. Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, de no solicitarse su notificación en persona al demandado, definitivamente, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique García Asensio.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha y estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Fulgencio Palomera.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Don Servando Delbouille Lomba que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente edicto.

Dado en Lorca á cinco de Julio de mil novecientos quince.—Enrique García Asensio.—Ante mí, Fulgencio Palomera.

Número 1.426.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Don Vicente Lizandra Marco, se instruye expediente para justificar é inscribir á su nombre el dominio de la siguiente

Finca:

Un trozo de tierra en blanco con proporción de riego, parte laborizado y parte inculto de siete fanegas y media de cabida, situado en los términos de esta villa y la de Aledo y en sus respectivos partidos de Viñas de Lebor y Canales de Carivete; lindando Norte Juan Cayuela Tudela, Eleuterio Sánchez Andreo y el Heredamiento de aguas de las Viñas de Lebor; Levante dicho Heredamiento; Medio vía Francisco García Martínez y vereda del Losal de la Arboleja, y Poniente la citada vereda y terreno montuoso de Don Gonzalo Cánovas Martínez.

Esta finca la adquirió el recurrente en el mes de Enero último por compra á Alfonso y Eleuterio Sánchez Andreo.

Y por medio del presente se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días á contar desde el trece de Abril último puedan comparecer en este Juzgado á alegar su derecho; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á treinta de Junio de mil novecientos quince.—Arturo Ramos.—El Secretario, Miguel Marín.

Número 1.408.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Torres Navarro Ginés, vecino de esta ciudad, en el barrio de Perin, hijo de Vicente y María, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años, estatura regular, delgado, color moreno, cara oval, cabello castaño oscuro, ojos claros, domicilio últimamente en Galifa, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á constituirse en prisión decretada en causa número 152, de 1915; y para la práctica de otras diligencias.

Cartagena primero de Julio de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, José Bayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.417.

Sindicato para el Desagüe EN EL LLANO DEL BEAL CARTAGENA

No habiendo podido celebrarse la Junta general extraordinaria de propietarios y representantes de concesiones mineras interesados en el desagüe del Llano del Beal, que se convocó para las once del día de hoy, en el salón de actos de la Sociedad Económica de Amigos del País, por falta de número de señores asistentes, se cita á nueva reunión para la celebración de aquella con arreglo al artículo 21 del Reglamento, en el mismo local y á las once del día 20 del actual; recordando á los interesados las advertencias que se hicieron respecto á la acreditación de su personalidad conforme al artículo 24.

Cartagena 3 de Julio de 1915.—Por el Sindicato, El Vicepresidente, Angel Moreno.

Número 1.425.

«CARTHAGO»

(Sociedad mutua contra los accidentes del Trabajo.)

De conformidad á lo acordado en la Junta de gobierno celebrada el 30 último, se cita á Junta general á todos los señores socios para tratar asuntos de interés. Dicha Junta tendrá lugar á las once de la mañana del día 21 del actual, en el domicilio social, General Aznar (antes Jara), número 10, bajo.

Cartagena 5 de Julio de 1915.—Por la Sociedad «Carthago», El Director gerente, Juan Miguel López.

SOCIEDAD MINERA EL TÁBANO

Se requiere por tercera vez para que abonen sus descubierto, á los socios siguientes:

D.ª Elvira Serrano, pesetas 20 y D. Vicente Serrano, pesetas 25.

Murcia 6 de Julio de 1915.—El Presidente, Pedro Parra.—El Secretario Contador, Francisco Piqueras.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».